Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Mari Lourdes Ortiz Nieves Apelada vs. Néstor Román Yulfo Apelante	KLAN201500661	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Sobre: Divorcio (R.I) Civil Núm.: A DI2010-0405

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

-I-

Comparece ante nos el señor Néstor Román Yulfo (Sr. Román Yulfo) quien presenta un recurso de apelación en el cual solicita la revisión de una Resolución sobre custodia emitida el 12 de marzo de 2015 y notificada el 16 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En resumidas cuentas, en la mencionada determinación se resolvió lo siguiente:

. . . . . .

> *Evaluada la prueba desfilada, el Tribunal concluye que como cuestión de hechos la única controversia existente que habría que resolver para determinar si procede o no adjudicar la custodia compartida es si la falta de comunicación entre ambos padres crea una situación que afecte significativamente al menor y si esa falta de comunicación es provocada por el diagnóstico clínico que hace la Dra. Soto Gay. Para ello debemos evaluar si dicho informe debe ser considerado luego de ponderar los señalamientos hechos por la perito de la*

parte promovente de la custodia compartida, la Dra. Carol M. Romey.

Al evaluar el testimonio de la Dra. Romey concluimos que en efecto el informe de la Dra. Soto Gay, como informe forense tiene muchas fallas. Sin embargo, ello no ha sido suficiente como para que este Tribunal no le adjudique ningún valor probatorio. Específicamente sobre el diagnóstico clínico que hace del promovente. Aun cuando la Dra. Romey estableció que existen pruebas en psicologías más recientes y modernas, no estableció la invalidez de las utilizadas. Tal vez mejores pruebas hubieren arrojado resultados más precisos, pero las efectuadas por la Dra. Soto Gay llegan a conclusiones que al ponderarlas junto a los testimonios de las partes y el testimonio de la trabajadora social hacen mucho sentido al Tribunal. Es por ello que el Tribunal concluye que el informe pericial de la Dra. Soto Gay sobre su evaluación clínica de las partes y el menor aportan prueba con valor probatorio que merece ser considerada por este Tribunal.

La Ley 223, ley sobre custodia compartida, establece que aun cuando no haya comunicación entre las partes, se debe optar por la custodia compartida si hay un método alterno de comunicación efectiva. Sin embargo, al evaluar el conflicto presente en el caso de autos este Tribunal estima que no se trata de un simple problema de comunicación. Se trata de un conflicto mucho más profundo que ha provocado situaciones en la que se ha afectado emocionalmente al menor. El promovente no sólo se ha negado a aceptar recomendaciones, sino que ha actuado promoviendo lo que él considera mejor para el niño sin considerar la posibilidad de que él estuviera equivocado. Incluso en varias instancias de la prueba observamos que el promovente improvisa su criterio por encima de especialistas, como por ejemplo los especialistas en educación especial reunidos en C.O.M.P.U. y la psicóloga cuando hace recomendaciones para que el nivel de estrés y tensión en el menor.

Resulta particularmente importante el hallazgo clínico de la Dra. Soto Gay sobre la pobre introspección del promovente sobre la condición del niño y la manera en que la promovida atiende los servicios y necesidades del niño. Sin duda alguna esta situación ha afectado emocionalmente al menor y se evidencia con el diagnóstico clínico de depresión y ansiedad infantil.

Ante la situación antes descrita, este Tribunal concluye que no es en beneficio del menor conceder la custodia compartida porque tendrá como resultado un incremento considerable en la injerencia del promovente en la educación del menor y dándole a éste mayor oportunidad de actuar contra las recomendaciones de especialistas y de incluso la promovida, quien a juzgar por el Foro tiene plena capacidad para atender las necesidades del menor. En este momento permitir la custodia compartida sería incrementar la tensión y estrés al menor lo cual no es beneficioso para él.

> *Por tanto, se dicta Resolución declarando No Ha Lugar la petición de custodia compartida y se acogen las recomendaciones contenidas en el informe social forense, las cuales deberán ser cumplidas por las partes.*
>
> . . . . . .
>
> (Véase: Ap. 1, págs. 18-19).

El 27 de marzo de 2015, el Sr. Román Yulfo instó ante el TPI una "Moción Solicitando Enmiendas de Hechos y Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración"; el 6 de abril de 2015 y notificada el 9 de igual mes y año, el Foro recurrido denegó la misma. (Véase: Ap. 2, págs. 20-35; Ap. 3, pág. 39).

No conteste con lo anterior, el apelante compareció ante este Foro mediante el presente recurso de apelación suscrito el 6 de mayo de 2015 y solicitó que modificáramos la Resolución denegatoria sobre custodia compartida. Debemos acentuar que luego de examinar minuciosamente la Resolución aquí apelada, concluimos que la misma es una determinación final y de la cual se activa el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación. Ello es así, ya que se trata de una denegatoria a una solicitud de custodia de un menor. Véase: *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, a la pág. 813 (2012); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, a la pág. 129 (1998).

Sin embargo, la notificación efectuada fue una incorrecta al realizarse mediante el Formulario OAT-750 (dispuesto para la notificación de resoluciones y órdenes interlocutorias) y el cual no le apercibe a la parte afectada por el dictamen de sus derechos postsentencia, como lo es el presentar un recurso de apelación. La notificación correcta se debió efectuar mediante el Formulario OAT-704 (dispuesto para la notificación de determinaciones finales). Por los fundamentos que expondremos a continuación

procedemos a desestimar el recurso presentado por carecer de jurisdicción al ser uno prematuro.

-II-

De forma reiterada nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos anteriores y posteriores al dictamen final dictado en un proceso adjudicativo. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, a la pág. 94 (2011). La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y además debilita las garantías del debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, a las págs. 405-406 (2001); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 8 (2000). La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, a la pág. 722 (2011).

Cónsono con lo anterior, en el normativo *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, a la pág. 599 (2003) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió lo siguiente:

> *La correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, [138 DPR 983, a la pág. 993 (1995)].*
>
> *Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000 T. II, Cap. X, Págs. 1138-1139 (2000).*

Referente al formato OAT-750 (dispuesto para la notificación de resoluciones y órdenes interlocutorias), y el cual fue utilizado en

el caso de autos para notificar la Resolución final apelada, no le apercibe a la parte afectada por el dictamen de sus derechos postsentencia, como lo es el presentar un recurso de apelación. Véase: *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*, a la pág. 96; *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, a la pág. 38 (2000); *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 DPR 899, a la pág. 904 (1998). Dicha notificación no fue jurídicamente adecuada, por lo que el término jurisdiccional de revisión apelativa no ha comenzado a decursar.

Por tanto, determinamos que el formato correcto que debió utilizar la Secretaría para notificar la determinación final aquí apelada emitida por el TPI era el OAT-704 (dispuesto para la notificación de determinaciones finales), y el cual cumple con los avisos necesarios requeridos por nuestro ordenamiento jurídico. Este último formato cumple con las normas procesales establecidas por nuestra doctrina, donde se certifica el registro y archivo en autos del dictamen que dispone de la controversia, y se advierte sobre posteriores derechos apelativos. De esta manera, la notificación emitida cumpliría con las garantías del debido proceso de ley. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, a las págs. 722-723.

El término para solicitar revisión sobre la determinación apelada emitida por el TPI comenzará a decursar cuando se archive en autos copia de la notificación de la Resolución final sobre la denegatoria a la solicitud de rebaja de pensión alimentaria incoada por el apelante, con el formulario adecuado. Al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*, a las págs. 95-96. En definitiva, en el

presente caso al haberse utilizado el formato inapropiado no se cumplió con una notificación correcta a las partes, requisito indispensable de nuestro debido proceso de ley.

Un recurso apelativo presentado antes de haberse archivado en autos copia de la notificación de la determinación, es prematuro y al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se apela. *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, a la pág. 366 (2001). La omisión de los requisitos formales de la notificación puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, a la pág. 723; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*, a las págs. 96-97. A esos fines, debemos especificar que el formato correcto que debió utilizar la Secretaría para notificar la Resolución emitida por el TPI, en la que resolvió la solicitud de custodia compartida instada por el Sr. Román Yulfo, era el OAT-704.

Como foro intermedio apelativo no podemos conservar el recurso en nuestros archivos con el propósito de luego reactivarlo. De ahí surge la importancia de determinar con certidumbre cuándo comienza a transcurrir el término para presentar una apelación y cuándo finaliza el mismo. Véase: *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, a las págs. 638-644 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, a las págs. 90-91 (2013).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169

DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. Véase: *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 52, 2015 JTS ___; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Es menester puntualizar que un dictamen postsentencia que resuelve una solicitud sobre custodia compartida, se considera una sentencia final que puede apelarse al Tribunal de Apelaciones en los mismos términos y condiciones que cualquier otra sentencia final, es decir, dentro del término jurisdiccional de 30 días, contados a partir del archivo en autos de la copia de su notificación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en los dictámenes sobre alimentos y custodia, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente en sentencias finales. Véase: *Cortés Pagán v. González Colón*, *supra*, a las págs. 813-814; *Figueroa v. Del Rosario*, *supra*, a la pág. 129.

En virtud de lo anterior concluimos que la Resolución aquí apelada, al ser una denegatoria a una solicitud sobre custodia compartida, constituye una sentencia final que tiene que ser notificada mediante el Formulario OAT-704. En fin, no estamos en posición de atender y considerar la controversia invocada ante

nuestra consideración por carecer de jurisdicción al ser una prematura; sólo procede la desestimación de la apelación incoada por la parte apelante.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de autos por falta de jurisdicción al ser uno prematuro. Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, para que proceda con la notificación correcta, mediante el Formulario OAT-704, en vista de lo aquí dispuesto.

Con el fin de facilitar posteriores procedimientos, se le solicita a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose copia del apéndice presentado en el caso de epígrafe, para que de así interesarlo, la parte apelante recoja el mismo y pueda utilizarlo una vez sea notificada conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones